


JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Tecla, a las nueve horas del día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés. Siendo la hora y día señalados se procede a celebrar AUDIENCIA ÚNICA EN MODALIDAD VIRTUAL, a través de la aplicación *Microsoft Teams*, en el PROCESO COMÚN con número de referencia interna **18-PC-19**, promovido por el abogado **ÓSCAR MAURICIO ZALDAÑA HURTADO** conocido por **ÓSCAR MAURICIO HURTADO ZALDAÑA**, actuando como procurador de la sociedad **DIGICEL, S.A. de C.V.** La audiencia virtual es presidida desde el despacho de este tribunal por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, doctor **GABRIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**. Asimismo, se encuentra presente en esta sesión virtual la suscrita secretaria de actuaciones, abogada **ANA REBECA BOJÓRQUEZ DE PRADO**, quien a solicitud del señor juez, procedió a la verificación de la comparecencia de las partes, encontrándose presentes dentro de la sesión virtual, los abogados **ÓSCAR MAURICIO ZALDAÑA HURTADO** y **MIGUEL ENRIQUE MEDINA QUINTANILLA** como procuradores de la sociedad demandante **DIGICEL, S.A. de C.V.** Por la parte demandada, el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, las abogadas **BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA** y **GABRIELA BEATRÍZ ALVARENGA PERDOMO**. Asimismo, se encuentran presentes los abogados **BRAYAN FRANCISCO MELGAR ORELLANA** y **DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK** como procuradores de la sociedad **TVC NETWORK, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interviniente. Por parte de la Fiscalía General de la República, se encuentra el abogado **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR**. Así, una vez verificada la comparecencia de las partes e intervinientes, se desarrollaron las etapas de la audiencia conforme lo regula el artículo 11 de la Constitución, y 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), escuchándose los alegatos iniciales de las partes y el tercero interviniente, habiendo solicitado este último que en sentencia se desestime la pretensión de la parte actora y se declaren legales los hechos impugnados; asimismo, se les escuchó respecto de los hechos nuevos planteados por la parte actora por medio del escrito presentado a las quince horas con quince minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés. Seguidamente, se dictó resolución de conformidad al artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), admitiéndose la introducción de los hechos nuevos por cumplir con las condiciones procesales para tal efecto y se previno a los procuradores de la sociedad que actúa como tercero, que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la realización de esta audiencia, presenten sus alegatos por escrito. Asimismo, en la etapa de admisión y rechazo de la prueba; el ofrecimiento probatorio fue ratificado por las partes y se expresó por parte de los procuradores de la sociedad que actúa como tercero que no tenía medios por aportar; en ese sentido fue rechazado el peritaje propuesto por la parte actora, así como la documentación ofrecida por la parte demandada relacionada al perfil laboral del perito propuesto por la sociedad demandante. También se rechazó la incorporación como prueba de la copia de la demanda de amparo 203-2023 presentada ante la Sala de lo Constitucional y el auto de las once horas con quince minutos del día once de agosto del año dos mil veintitrés, dictado por el citado Tribunal. Ante tal circunstancia, tanto las procuradoras de la autoridad demandada como los procuradores de la sociedad tercero interviniente, manifestaron su inconformidad a efectos de una eventual apelación, lo que solicitaron constara en acta conforme con el artículo 310 del CPCM. Además, los procuradores del tercero solicitaron que los argumentos incorporados en dicha demanda de amparo puedan ser retomados en los alegatos finales,

solicitud que fue rechazada en virtud de encontrarse fijado el objeto del proceso, aclarándose por parte del señor juez que los alegatos deben ceñirse al objeto del proceso y a los argumentos ya incorporados por las partes de manera escrita en el expediente judicial. Así, habiéndose desarrollado las etapas de la audiencia de conformidad con los artículos 42, 44, 47, y 123 de la LJCA, y los artículos 203-A y 206-A del CPCM, y al no contar con prueba que producirse, el señor juez indicó que en aplicación del artículo 310 del CPCM era procedente escuchar los alegatos finales, sin embargo, en virtud de la prevención realizada a los procuradores de la sociedad TVC NETWORK, S.A. DE C.V. dictó un receso a fin de que la misma pudiera ser subsanada. Asimismo, se hace constar que en esta etapa el abogado David Alejandro García Hellebuyck, solicitó se le proporcione copia de la grabación del audio y video de la audiencia única, advirtiendo el señor juez que todas las partes presentes en esta audiencia tendrán el acceso a dicha grabación sin necesidad de solicitarlo por escrito, siempre que para tales efectos presenten un DVD o una USB en blanco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la LJCA y el artículo 206 del CPCM. Posteriormente al receso, la audiencia fue retomada a las nueve horas del día siete de septiembre del año dos mil veintitrés de manera virtual, durante la cual el juez, previo a dar paso a los alegatos finales, se pronunció sobre el rechazo de la prueba solicitada por las procuradoras de la autoridad demandada en cuanto a solicitar a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones certificación de los expedientes administrativos en los que se emitieron las resoluciones T-1003-2021 y T-0187-2022, justificando las razones de dicho rechazo. Posteriormente, procedió a indicarles a las partes, el tercero interviniente y a la Fiscalía General de la República que se proporcionarían cuarenta y cinco minutos a cada uno para el desarrollo de sus alegatos finales, habiéndose interpuesto recurso de revocatoria por parte de las procuradoras de la autoridad demandada ante dicha decisión, el cual fue resuelto no ha lugar por parte del señor juez argumentando de forma oral los motivos de su decisión. Así se dio paso a los alegatos finales, y concluidos estos y luego de haber escuchado la opinión técnica de la Fiscalía General de la República, el señor juez anuncia que de conformidad con el artículo 84 de la LJCA, se conocerá su fallo hasta la emisión de la correspondiente sentencia, por lo que declara **CERRADA LA AUDIENCIA ÚNICA**. Se hace constar que el contenido de esta audiencia ha quedado debidamente documentado en soporte audiovisual, conforme lo regulan los artículos 54 y 55 de la LJCA y el artículo 206 del CPCM, y se les hizo saber a las partes e intervinientes que dicho medio audiovisual acompañará a esta acta y su original será agregado al expediente judicial, pudiendo solicitarse a su costa, una copia del mismo. Asimismo, se les comunicó que de conformidad con el artículo 206-A del CPCM, el acta de la presente diligencia sería suscrita únicamente por la secretaria de este Tribunal. No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, que para constancia de su contenido, la suscrita secretaria firma.


Sra.